



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

DEMANDA DE INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 91 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

1 mensaje

Protegido por Habeas Data

30 de septiembre de 2020, 18:35

SEÑORES

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REF.: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data

De los Señores magistrados,

Protegido por Habeas Data

 **accion de inconstitucionalidad.pdf**
187K

SEÑORES

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REF.: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data con domicilio en
en mi condición
de ciudadano colombiano, de manera atenta presento demanda de
inconstitucionalidad en los siguientes términos:

1. NORMA DEMANDADA

Solicito de manera respetuosa la declaratoria de inconstitucionalidad o su condicionamiento de los apartes subrayados del artículo 91 del código general del proceso, ley 1564 del año 2012.

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFIRNGIDAS

El preámbulo de la constitución, artículos 1,2,3,4, 13, 23, 29, y 91 de la constitución política de Colombia.

3. RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERO DICHOS TEXTOS INFRINGIDOS.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

1. El código general del proceso en su artículo 89 en consonancia con los artículos 82 y 84 hacen referencia a la presentación de la demanda y exigen que: con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado y tantas copias de ella como sea necesario y de sus anexos para las personas a quienes deba correrseles traslado. El secretario tiene la obligación de verificar su exactitud y de no estar conformes con el original los devolverá.
2. El código general del proceso en su artículo 291 y 292 instituyen dos formas especiales de notificación; el primer artículo trata de la notificación personal, que es considerada como la forma mas acertada de comunicar una demanda a una determinada persona. El numeral 3 del artículo 291 del C.G.P manifiesta grosso modo. que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado por medio de un servicio postal autorizado, e informará la existencia del proceso y otros requisitos más, previniendo a la parte de comparecer al juzgado dentro de 5, 10, o 30 días según el lugar donde se encuentre ubicada la persona a notificar, por su parte el servicio postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación y expedir una constancia de entrega. El numeral 6 manifiesta que si el citado no comparece dentro de este termino el interesado procederá a hacer la notificación por aviso.

Quiere esto decir:

- que la notificación se entiende surtida cuando la persona por notificar acude al juzgado en los términos indicados con anterioridad y desde allí dará inicio al termino de ejecutoria del auto y de contestación de la demanda.
- Que el término que tiene para acercarse al juzgado la persona a notificar dará inicio desde que recibe el comunicado.
- que la contabilización del termino para el interesado inicia partir de que le es brindada la información por parte de la empresa de servicios postales de la entrega de la comunicación a la persona a notificar.
- Si la persona a notificar no acude en el termino indicado el interesado puede solicitar la notificación por aviso.

Y el artículo 292 del código general del proceso manifiesta grosso modo lo siguiente¹:

¹ "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera

Cuando se ha hecho la notificación personal y la persona a notificar no acude al juzgado a notificarse personalmente, por ese hecho considera la ley que no se pudo hacer la notificación personal y por ende como ya se le dio a conocer a la persona a notificar que tiene una demanda en su contra, se le podrá notificar mediante aviso, notificación que consiste en otro comunicado que lleva en su cuerpo parte de la información del primer comunicado, pero con la advertencia de que la persona a notificar se considerara notificada, valga la redundancia: finalizando el día siguiente al de la entrega y de inmediato empezará a correr el termino de ejecutoria del auto y el de contestación de la demanda.

SUSTENTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

El aparte demandado inconstitucional genera una antinomia en el C.G.P que vulnera el derecho a la igualdad procesal, al debido proceso y el derecho de petición, por lo siguiente:

- a. El artículo 91 del C.G.P no es lo bastante claro en su aplicación ya que puede generar diversas formas de interpretación que pueden afectar a las partes, como al despacho; al causar confusiones con otras normas del código y por brindarle al demandado cuando es notificado por aviso mas tiempo para contestar la demanda del que ya traen normas especiales para ello.
- b. El articulo 91 es contradictorio a los artículos 82, 84 y 89 que tratan de la forma como se debe presentar la demanda, sus anexos y copias, pues la ley exige allegar copias tantos traslados se requieran so pena de inadmisión de la demanda, o Sopena de devolución de la demanda por parte del secretario por no estar

otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

acorde con el original. Entonces sistemáticamente la ley procesal no debería otorgar más términos para la reproducción de la demanda a menos que esta sea recibida por reparto y la secretaria sin copias; empero, ser causal de inadmisión de la demanda y puede ser solicitada en el auto de inadmisión de la demanda por el operador judicial, para que sea objeto de subsanación so pena de rechazo; entonces, es muy extraño incluso negligente de parte del operador judicial que admita una demanda sin su reproducción. Por tal motivo que no es acorde con el debido proceso regular un determinado supuesto de hecho con formas contradictorias, toda vez que por una parte indica en su artículo 292 que la notificación se entenderá surtida finalizando el día siguiente al de la entrega del comunicado y desde allí da inicio el termino de ejecutoria y contestación, y por otro lado en el artículo 91 establece que si se notificó al demandado por aviso puede solicitar la reproducción de la demanda e iniciara el termino de ejecutoria y de traslado finalizando los tres días que otorga la solicitud de las copias. Esto es totalmente contrario al principio de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

- c. El artículo artículo 91 del C.G.P le otorga facultades al secretario judicial de decidir desde donde puede partir la contabilización de términos cuando se notifica al demandado por aviso, pues él tiene en sus manos la posibilidad de decidir si concede o no la reproducción de la demanda, y una vez concedida da inicio al termino de ejecutoria y traslado de la demanda. Facultad que es totalmente riesgosa puesto que puede permitir la corrupción del secretario en apoyo de los intereses de alguna de las partes.
- d. El artículo 91 del C.G.P no es claro en cómo debe realizar el demandado la solicitud de la reproducción de la demanda, no indica si la solicitud es verbal o por escrito; que de ser verbal puede ser un camino para la corrupción del secretario del juzgado y un riesgo para él demandante quien desconocería desde donde parten los términos para contestar la demanda.
- e. Ahora el secretario judicial puede si a bien lo quiere presumir la solicitud de reproducción de la demanda, entregar al demandado las que hayan sido allegadas con la demanda como traslado, y luego contabilizar los 3 días que hace mención el artículo 91 en relación con la reproducción de la demanda; y luego favorecer al demandado con la contabilización del termino de ejecutoria y de

traslado de la demanda. El secretario judicial puede considerar el artículo 91 del C.G.P como regla general para la notificación por aviso y en todo momento hacer la contabilización de términos sumando los 3 días. Cuando la regla establece ser a petición de parte:

“el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos.”

- f. Artículo 91 del C.G.P no establece una condición en la que se determine que: si la demanda ya cuenta con la reproducción de esta como traslado de conformidad con el artículo 89, el artículo 91 del C.G.P en lo que respecta a la notificación por aviso no debe operar.
- g. El artículo 91 del C.G.P no establece que es obligación de la secretaria elaborar un informe secretarial en caso de aceptación de la petición del demandado de reproducción de la demanda, y de llegar hacerlo el secretario puede variar la contabilización de términos, pues puede no conocer cuántos términos le hagan falta al demandado para contestar la demanda. También es generador de un trato desigual para con el demandante.
- h. Se puede considerar que el artículo 91 del C.G.P faculta al demandado, cuando es notificado por aviso a: si bien lo quiere pedir la reproducción de la demanda a pesar de no necesitarlas puesto que el secretario le hace entrega del traslado, y queda a discreción del secretario concederle los 3 días para que desde allí inicie el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- i. No es claro ni lógico a la estructura procesal el artículo 91 del C.G.P, en el sentido de si la notificación por aviso se entiende surtida finalizando el día siguiente al de la entrega de la comunicación y desde allí empieza a correr el termino de ejecutoria del auto y de contestación de la demanda, puede entonces el demandado, según este artículo 91; acudir al despacho en cualquier momento a solicitar la reproducción de la demanda y desde allí iniciar un nuevo termino de contestación de la demanda.
- j. Ahora tiene mayores beneficios quien se notifica por aviso que quien se notifica personalmente y esto es totalmente contrario al derecho de igualdad procesal por lo siguiente: el artículo 91 manifiesta:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.”

Y luego dice:

“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda.”

Entonces podemos concluir que quien se notifica personalmente no puede solicitar la reproducción de la demanda. Y no tiene derecho a que luego de los tres días pasados de la solicitud realizada de la reproducción de la demanda de inicio el termino de ejecutoria y de traslado de esta.

- k. No es lógico que: quien se notifique por aviso tenga mayores beneficios que quien se notifica personalmente toda vez que quien se notifica por aviso ya conoce de la demanda en su contra y puede acudir al despacho en los términos que indica el artículo 291 del C.G.P o esperar a ser notificado por aviso, es decir que le sea surtida la notificación finalizando el día después al del recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, pero; si este quiere, puede acudir al juzgado solicitar la reproducción de la demanda y de esta manera le serán concedidos 3 días para la reproducción de la demanda y después de pasados iniciara el termino de ejecutoria del auto y de traslado de la demanda de conformidad con el articulo demandado.

COMPETENCIA

Es competente la Corte constitucional de conocer la presente demanda de inconstitucionalidad de conformidad con el decreto 2067 de 1991.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los Señores magistrados,

Protegido por Habeas Data